



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3141/2024.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3141/2024

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición el Organigrama de la Jefatura de Gobierno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y en la liga que le fue proporcionada no está la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobresee por Quedar Sin Materia, No Corresponde, Liga Electrónica, Organigrama.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3141/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3141/2024

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3141/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161624000958**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Organigrama de la jefatura de Gobierno, ya q su página de transparencia sólo consta el organigrama de 2019, el cual ya no es vigente.
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1193/2024**, de veintiséis de junio, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así mismo, en atención al principio de máxima publicidad y dado que la información de su interés corresponde a las obligaciones de Transparencia comunes establecidas en el artículo 121, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en la “estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura” de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ésta puede ser consultada en el portal de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/19154>

[...][Sic.]

III. Recurso. El uno de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solicité el organigrama de la estructura de la jefatura de gobierno, no me lo proporcionaron, me dan sus atribuciones cosa q no pedí y me mandan a una liga que me

lleva al portal de transparencia donde no está la información solicitada. Claramente es una forma de evadir la respuesta por lo que solicito, a esta autoridad que atiende las quejas se de vista al órgano interno de control que corresponda [Sic.]

IV. Turno. El uno de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3141/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El quince de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1322/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Habida cuenta del acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP.3141/2024 en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; y, en consideración de lo dispuesto en el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito poner en relación los hechos que desembocan en el medio de impugnación que nos ocupa, así como las manifestaciones que conforme a derecho corresponde.

H e c h o s

Recepción de la solicitud para el ejercicio del derecho de acceso con número de folio 090161624000958 el pasado día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, formulada en los términos que a continuación se transcriben:

“organigrama de la jefatura de Gobierno, ya q su página de transparencia sólo consta el organigrama de 2019, el cual ya no es vigente” [Así]

En respuesta a la solicitud de información 090161624000958 se emitió y notificó el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1193/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Con motivo de la atención proporcionada a la solicitud 090161624000958, el día uno de julio de dos mil veinticuatro se registra el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3141/2024 en contra de la respuesta emitida mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1193/2024; recurso interpuesto con motivo de la inconformidad manifestada en los términos a continuación transcritos:

“Solicité el organigrama de la estructura de la jefatura de gobierno, no me lo proporcionaron, me dan sus atribuciones cosa q no pedí y me mandan a una liga que me lleva al portal de transparencia donde no está la información solicitada. Claramente es una forma de evadir la respuesta por lo q solicito, a esta autoridad que atiende las quejas se de vista al órgano interno de control que corresponda” [Así]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

Con posterioridad al estudio de la impugnación que nos ocupa, esta unidad de transparencia tiene a bien ratificar lo declarado mediante oficio de respuesta JGCDMX/SP/DTAIP/1193/2024; no obstante, con la finalidad de posibilitar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública por parte del solicitante, esta unidad de transparencia emitió y notificó el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1321/2024 de respuesta complementaria, adjunto al cual se notificó la información de interés.

Se concluye

Hechas las referencias correspondientes, y toda vez que el motivo de inconformidad de la parte recurrente carece de sustento normativo; le solicito amablemente:

- I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
- II) Se confirme la respuesta impugnada.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1321/2024**, de quince de julio, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio 090161624000958, formulada en los términos que a continuación se transcriben:

“organigrama de la jefatura de Gobierno , ya q su página de transparencia sólo consta el organigrama de 2019, el cual ya no es vigente”

Y en consideración de lo dispuesto en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del CRITERIO 07/21 adoptado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México; se emite la presente respuesta complementaria a la proporcionada mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1193/2024 de fecha veintiséis de junio del año en curso, con la finalidad de hacer de su conocimiento el organigrama vigente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que está disponible al público en el Portal de Transparencia a través del siguiente enlace electrónico

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/19154>.

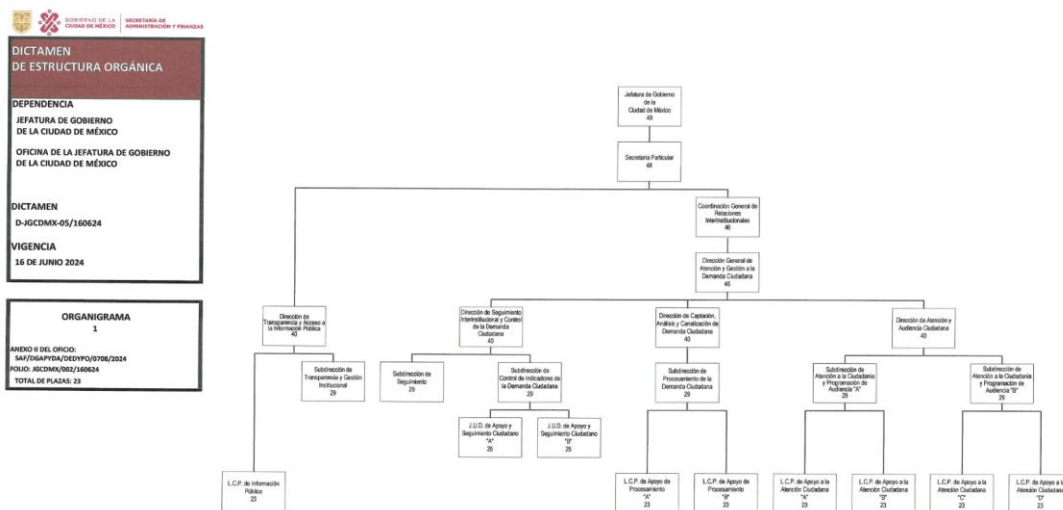
Dicho lo anterior, pongo a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública:

Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oiop@jefatura.cdmx.gob.mx.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.
[...][*Sic.*]

En este sentido, anexó los Organigramas, siguientes:

ORGANIGRAMAS



DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGÁNICA

DEPENDENCIA
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN GENERAL DEL GABINETE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN
D-JGCDMX-05/160624

VIGENCIA
16 DE JUNIO 2024

ORGANIGRAMA
2

ANEXO III DEL OFICIO:
SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0708/2024
FOLIO: JGCDMX/003/160624
TOTAL DE PLAZAS: 6



DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGÁNICA

DEPENDENCIA
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

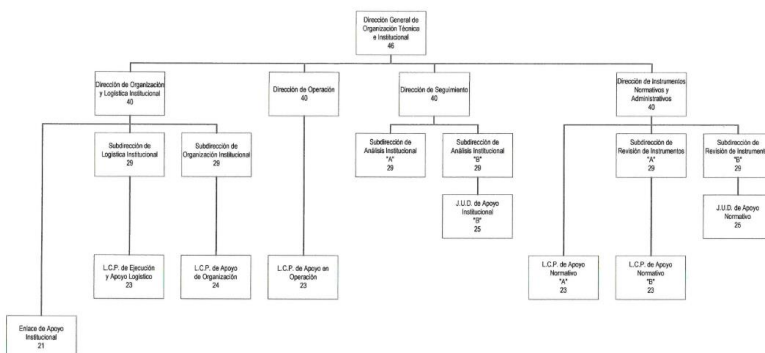
UNIDAD ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN TÉCNICA E INSTITUCIONAL

DICTAMEN
D-JGCDMX-05/160624

VIGENCIA
16 DE JUNIO 2024

ORGANIGRAMA
3

ANEXO IV DEL OFICIO:
SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0708/2024
FOLIO: JGCDMX/004/160624
TOTAL DE PLAZAS: 19



DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGÁNICA

DEPENDENCIA
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES Y ASUNTOS INTERNACIONALES

DICTAMEN
D-JGCDMX-05/160624

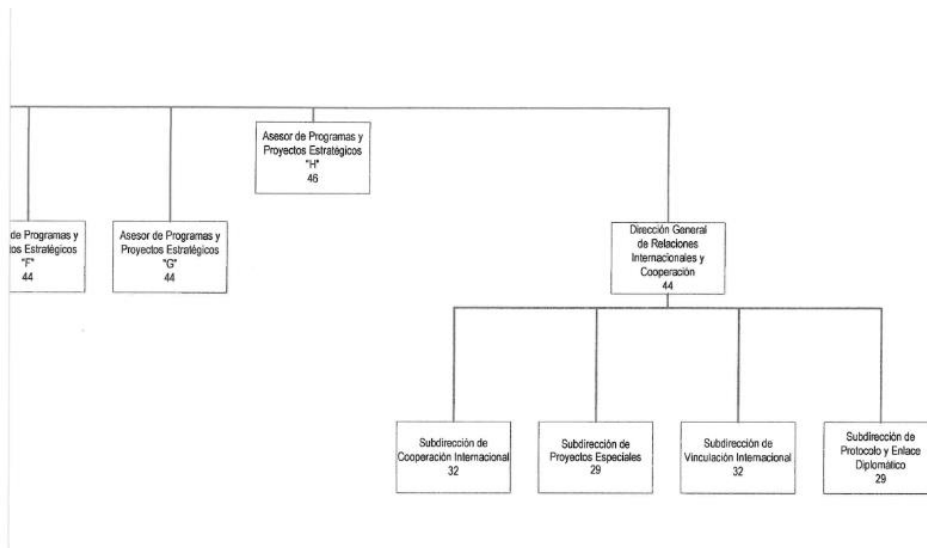
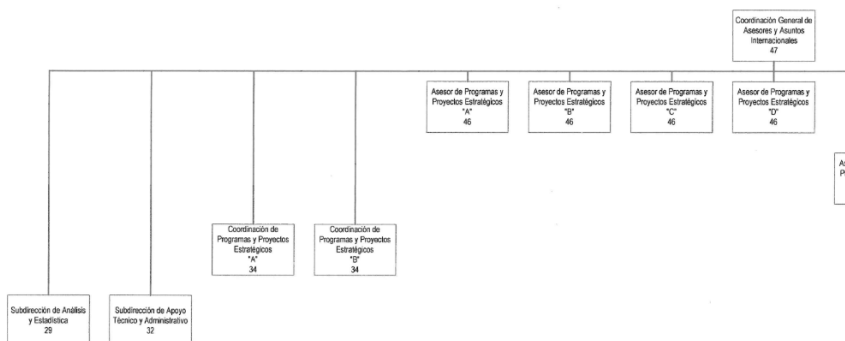
VIGENCIA
16 DE JUNIO 2024

ORGANIGRAMA
4

ANEXO V DEL OFICIO:
SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0708/2024

FOLIO: JGCDMX/005/160624

TOTAL DE PLAZAS: 17



[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través de correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria a SIP 090161624000958

Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx> 15 de julio de 2024, 19:24

Para: [REDACTED]

A quien corresponda:

Mediante oficio anexo se notifica la respuesta complementaria a la solicitud de información pública con folio 090161624000958.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Silverio Chávez López
Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Domicilio: Plaza de la Constitución n° 2, 2° piso, oficina 213. col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06068
Teléfono: 5345 8055 y 5345 8000 ext. 1360 y 1529
Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

2 adjuntos

 **JGCDMX SP DTAIP 1321 2024.pdf**
227K

 **ORGANIGRAMA.pdf**
4377K

[Sic.]

VII. Cierre. El nueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el uno de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Organigrama de la jefatura de Gobierno, ya q su página de transparencia sólo consta el organigrama de 2019, el cual ya no es vigente.	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que, la “estructura orgánica completa, es un formato que permite vincular cada parte de la estructura” de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en el portal de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México mediante el siguiente enlace electrónico: https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/19154	Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y en la liga que le fue proporcionada no está la información solicitada.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que, el organigrama vigente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia a través del siguiente enlace electrónico

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/19154>.

Aunado a lo anterior, remitió en formato electrónico el organigrama de la **Jefatura de Gobierno**, cuya vigencia señalada data el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, tal y como consta en el antecedente VI.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**, ya que, le proporcionó a la

parte recurrente el organigrama vigente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**
..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, correo electrónico, el quince de julio.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria a SIP 090161624000958

Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx> 15 de julio de 2024, 19:24

Para [REDACTED]

A quien corresponda:

Mediante oficio anexo se notifica la respuesta complementaria a la solicitud de información pública con folio 090161624000958.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Silverio Chávez López
Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Domicilio: Plaza de la Constitución n° 2, 2° piso, oficina 213. col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06068
Teléfono: 5345 8055 y 5345 8000 ext. 1360 y 1529
Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

2 adjuntos

 **JGCDMX SP DTAIP 1321 2024.pdf**
227K

 **ORGANIGRAMA.pdf**
4377K

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.